

Llergo.—*José Antonio Garcia.*—*Perfecto Sainz de Baranda.*—*Pedro José Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Jimenez*, diputado secretario.

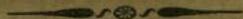
Por tanto, ordeno se cumpla puntualmente y que todas las autoridades la hagan cumplir: á cuyo fin mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Mérida en la casa de gobierno del estado á 6 de abril de 1825, 3.º de la república federada.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—Por mandado de S. E. *Joaquin Castellanos*, secretario general.



CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE ZACATECAS.



EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO

A los zacatecanos.

El hermoso cuadro que se ofrece á vuestros ojos, debe causaros tantos efectos de gozo y alegría, cuantos son los sentimientos de dolor y afliccion que habeis sufrido, basta acopiar los materiales de que se ha formado. Catorce años han sido suficientes para adquirirlos: pequeño periodo a la verdad, comparado con su preciosidad, y con las insuperables dificultades que de golpe se oponian, no solo á emprender, pero aun á pensar.

Mas apenas resuena en vuestros oidos la dulce y sonora voz de independenciam, que sin que os arredrara su indeterminado número,

ni os acobardara su desmedido tamaño, se inflamaron vuestros pechos con tan ardiente deseo de encontrarlos, que no ha habido peligro que valerosamente no hayais arrojado, ni sacrificio que gustosamente no hubieseis ofrecido.

En efecto, la empresa era tan ardua y difícil, que no hubo pocos que la graduaran, cuando no de temeraria, de imposible; y aunque el suceso acreditó que el cálculo se formó sin contar con vuestras virtudes, no por eso se han de desconocer los grandes fundamentos en que se apoyaba. Porque ¿qué podía esperarse de un pueblo envuelto en las negras sombras de la mas grosera ignorancia? ¿de qué serian capaces unos hombres avezados á soportar con una imperturbable paciencia las pesadas cadenas de la mas degradante esclavitud? ¿regidos por el mas bárbaro y atroz despotismo, sin enseñarles otra cosa, que ciegamente obedecer! ¿privados de toda comunicacion, con barreras impenetrables á los rayos de la ilustracion que por aquella podía comunicárseles! ¿oprimidos bajo el enorme peso de una autoridad absoluta, ejercida por mandarines y gobernantes em-

peñados todos á impedir, por cuantos medios les sugeria su malicia y antojo, el mas pequeño rasgo de luz que pudiera enseñarles el humillante y vil estado de abyeccion en que se hallaban! ¿mirando siempre la cuchilla levantada, pronta á descargar el último golpe á la mas pequeña señal de desobediencia, al mas leve indicio de disgusto, y á la mas ligera demostracion de resistencia! ¿Qué desconfianza podrian inspirar estos seres, si á mas, carecian de conocimientos, de amigos, de dinero, de armas, sin táctica ni gefes, sin recursos aun para calcular, y abandonados á su propia suerte?

Zacatecanos: ¿y habeis tenido virtudes para remover este cúmulo inmenso de obstáculos tan formidables? nada menos, el hecho es constante y vuestra gloria será eterna; habeis vencido: hallasteis los colores necesarios, para ver en este cuadro que representa la constitucion del estado, la imagen de vuestra independencia y libertad. El pincel no es el de un Apeles, es de vuestros representantes; de hombres que jamás lo habían manejado en pinturas, cuyo emblema debe acomodarse al esquisito y delicado gusto de los que saben

pensar, como al toscó y estragado de los que piensan sin saber.

Si vuestros derechos no están dibujados con toda la perfeccion del arte, si notais falta de destreza en su combinacion, tramos desocupados y figuras que os desagraden; advertireis tambien, que ha sido obra de pocos meses, que la mano que la ha trazado, no ha tenido maestro que la dirija, que se ha gastado mucho tiempo en aderezar el lienzo, que la oposicion de muchos ambiciosos y mal contentos habia hecho áspero y rugoso; y que si por último no satisface vuestros deseos, ni llena vuestras esperanzas, á lo menos ha sido el fruto de un penoso y constante trabajo, de una dedicacion sin descanso, y de un interes y anhelo por vuestra felicidad, que en nada desdice á la confianza que en ellos habeis depositado.

Verdades son estas comparadas con hechos que estais palpando, y que las conoceréis mejor con pocos momentos que dediqueis vuestra atencion á examinar los grandes objetos que encierra esta pequeña carta.

El primero que se presenta á vuestra vista, despues de declarar que sois un pueblo li-

bre, independiente y soberano, es la obligacion indispensable de profesar la *religion católica apostólica romana*, sin tolerar entre vosotros ningun conviviente, que con el ejercicio de otra, os pudiera contaminar ó pervertir. Se os determinan vuestros derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, arreglando su uso sin estrecharlo ni disminuirlo, y concediéndole toda aquella estension y latitud que sin perjudicar ni á la sociedad ni á ninguno de sus individuos, no pueda traspasar los términos de la razon. Vereis, que la forma de gobierno que se ha adoptado y se prescribe, es precisamente no solo la que por muchas razones mas os conviene, sino la que queriais y deseabais, y por la que habeis hecho sacrificios inauditos. Por ella misma advertireis la division del poder, en *legislativo, ejecutivo y judicial*: invencion admirable, y cuya benéfica influencia esperentais en todos vuestros negocios. A cada uno se le han demarcado sus limites; mas no os asusteis cuando los veais traspasados por alguno, porque esta operacion es la mas difícil, y que casi solo los acontecimientos, en union del tiempo, son capaces de fijarlos.

Conocereis que la eleccion de los ciudadanos que los han de ejercer, se ha puesto en vuestras manos: ¿qué mas quereis zacatecanos? ¿pasaria por vuestra imaginacion ahora quince años ventura de tal tamaño? Comparad esta facultad y prerogativa inestimable, con la humillacion y respeto con que recibiais un sátrapa famélico, que muchas veces os contentabais con verlo y saber su nombre; que despues de venir de mas allá de los mares, nutrido en el despotismo, é imbuido en la idea de que no venia á mandar hombres sino orang-houtanes, se os presentaba con el formidable aparato de un poder absoluto: que mucho antes que pisara vuestro suelo, ya empezabais á sentir su maléfico influjo con exacciones forzosas, para los dispendiosos gastos de su recibimiento: que á pesar de su conducta venal, y muchas veces escandalosa, teniais que sufrirlo, sin esperanza de removerlo, ni libertaros de su furia. Pero ¿á qué recordaros tiempos tan tristes y melancólicos? No es en vano; pues aunque su cruel memoria os confunda y anonade por algunos momentos, servirá para llenaros de un placer firme y estable, para mas

penetraros del aprecio y estimacion que debeis hacer del presente estado de felicidad en que os hallais, y para sosteneros con firmeza en la resolucion de presentar el cuello á la espantosa guadaña de la muerte, antes que al yugo de cualesquiera opresor.

Al impulso de estas reflexiones que con viveza, aunque con dulzura, han tocado las mas delicadas fibras del corazon, se estravió la pluma, apartándose del rumbo que habia tomado, en que prosigue, haciéndoos presente la elevacion en que os pone la facultad de elegir vuestras autoridades: es preciso, pues, que os llame la atencion la sencillez y simplificacion con que se os detalla el modo con que debeis ejecutar este primer acto de vuestra soberanía. Se ha procurado reunir la popularidad con la facilidad y menos complicacion, y que impidiendo el tumulto, no quede ningun ciudadano escluido de tomar parte en asunto que á todos les es de comun interes.

Esto seria bastante para afianzar vuestros derechos; mas como al congreso no lo ha animado otro espíritu que el de proporcionaros vuestro bien, ha querido desarrollar-

los y darles mas ensanche, hasta casi nivelarlos con el mismo. Ello es bien claro en la grande intervencion que se os da en la formacion y sancion de las leyes.

Ninguna quiere promulgar, sin estar primero cerciorado de vuestra opinion, sin saber cual es vuestra voluntad, y sin tener todos los datos y noticias de que ella es su verdadera espresion.

¿Qué os parece de este magnífico y grandioso teatro en que vais á ejercer los derechos de un soberano? ¿cómo es que la sorpresa y el asombro no conmueve vuestras entrañas, y da fin con vuestra existencia, al sentir transformados de esclavos en hombres libres! que ¿no os causa admiracion y espanto haber salido del mas profundo abismo de abatimiento, á la mas alta cumbre del poder?—Exaltada la imaginacion con representaciones tan pateticas como deliciosas, por un cambio tan feliz y admirable, han interrumpido por segunda vez la sucinta relacion de lo que mas os interesa en este precioso código.

El portentoso número de leyes, la intrincada complicacion de los juicios, su método

rutinero y bromoso que hasta ahora se ha observado, con el corto espacio de tiempo que debian ocupar las sillas vuestros representantes, han hecho muy difícil, á mas de serlo por sí, la reduccion y simplificacion de un código acomodado al actual grado de vuestra ilustracion, y suficiente á terminar con brevedad todos vuestros negocios; pero ya que por estos embarazos no se ha podido formar, á lo menos se presenta ahora la administracion de justicia depravada de muchas superfluidades que no os eran útiles, y sí gravosas; y si no veis los tribunales ya establecidos bajo la forma prevenida, no ha sido defecto del congreso, que por cuantos medios han estado á su alcance ha procurado remediar; sino del resultado preciso de tantos años de abandono en que nuestros opresores han querido tenernos. Pero como el arreglo de este ramo es tan necesario, de tanta importancia y gravedad, queda ya un proyecto que comprende estos objetos; y á mas la ley de tribunales que acompañará á esta constitucion, os impondrá de que se ha trabajado con conocimiento de vuestros males, y con la idea de impedirlos, lo hubiera hecho en un todo,

si las circunstancias correspondieran á sus deseos.

No siendo la hacienda pública mas que un caudal creado con pequeñas porciones de los vuestros, debe considerarse con el caracter de una propiedad que pertenece á la comunidad, la que no pudiendo administrarla, ha sido preciso se encargue á cierto número de ciudadanos, prescribiendo reglas fijas y consistentes, para que cumplan con un deber de los mas sagrados. El reglamento especial que al efecto se ha formado, da á conocer la delicadeza y cuidado con que se ha procurado sistemar, proponiéndose como objetos primarios y principales, que su inversion cediese en utilidad del comun ó propietario, y su recaudacion se verificase sin estorsiones ni agravios. No podrian realizarse ideas tan justas y liberales, ni dárseles el lleno debido, si no se hubieran cerrado las puertas al dolo y mala versacion de malos funcionarios, por cuantos arbitrios ha dictado una prudente desconfianza, y una dilatada serie de acontecimientos que enseñan, no está por demas ninguna precaucion en materia de intereses; y creyendo ser la mas adecuada, y acaso la

que mas os consolará, poder saber con facilidad el monto de los ingresos y egresos, quiénes han sido los contribuyentes, qué cantidades han exhibido, de qué y por qué, y el destino que se les da, cuya incertidumbre os retraía justamente de ceder el fruto de vuestros sudores y afanes; ha hecho uso de ella, mandando su observancia bajo la mas estrecha responsabilidad. Por último, advertireis el esmero, la diligencia y el empeño con que el congreso se ha dedicado á este ramo, no menos importante, por ser el eje sobre que rueda la máquina del estado.

Siendo las autoridades municipales las que tienen un contacto mas inmediato con los ciudadanos, nadie sino ellos, conforme á los principios de libertad, debe intervenir en su eleccion; y aunque esta, por falta de luces y demas requisitos, no puede aun hacerse por todos y cada uno, sin necesidad de intermedios y modificaciones, sin embargo, se ha procurado que sean las menos, y mas acomodadas á la popularidad, cuya combinacion no ha demandado poco trabajo, no siendo menos el que se ha impendido en señalar las atribuciones que deben ejercer: ellas están

demarcadas en la ley reglamentaria para el gobierno interior de los partidos. Allí se les encarga á los ayuntamientos cuanto puede desear un buen ciudadano en el pueblo de su residencia, es decir, la promocion de lo bueno, útil y cómodo, y remocion de todo lo malo; pero esto sin dejarlo á su arbitrio y voluntad, sino señalándoles con el dedo los objetos de su inspeccion, y facilitándoles su ejercicio y ejecucion de un modo claro y perceptible, demostrándoles á mas los límites de sus facultades, y destinando celadores, para que estén á la mira de que manteniéndose dentro de ellos cumplan con los encargos y obligaciones de su empleo.

He aquí un confuso bosquejo y rudo diseño de los trabajos de vuestro congreso. Un detall circunstanciado é individual, no es materia de un manifiesto. Vosotros con muy poca dedicacion, tal vez la esperiencia misma, ó cuando sus actas vean la luz, os harán conocer que vuestros representantes han dedicado todo el tiempo de su mision á cumplir con ella: que sus penosas tareas no han sido interrumpidas por atender á sus asuntos particulares: que ni las indisposiciones

de salud, ni la incomodidad de asistir en horas destinadas al preciso descanso, los ha detenido á presentarse en el salon al momento que se les ha avisado: que han sacrificado su genio, y sufrido con la mas heroica paciencia la oposicion mas desenfrenada y descomedida; que en conclusion, han sido el blanco de la maledicencia, que sin reserva del medio inicuo de pasquines, ha leido en ellos, sí con aquel noble corage que inspira la inocencia, los insultos mas groseros y detestables, las palabras mas obscenas é impúdicas, y la esencia de lo mas resacado de la inmoralidad.

¿Y qué, zacatecanos, vereis con una fria indiferencia este sufrimiento y constancia, cuando nada lo ha sostenido mas que el anhelo de vuestro bien, y el de proporcionaros esta constitucion? ¿No prestareis gustosos vuestra obediencia á esta ley fundamental, que puede servir de tabla que os conduzca al puerto de vuestra felicidad? Sí: no hay que dudarlo, ni poner en problema vuestras virtudes. Ellas os harán reconocerlo, apreciarlo, y tributarle todo aquel respeto y homenaje que por muchas consideraciones le

debeis. Nadie es mas interesado que vosotros: grabad en vuestros corazones la sabia é importante máxima del gran politico Montesquieu: *las naciones una vez se constituyen*: no desecheis la que se os presenta: porque si tal yerro cometéis, preparaos á recibir las cadenas que tan heroicamente habeis sacudido, y acaso se os remacharán para siempre. Estimad el precio exorbitante, aunque preciso. á que habeis comprado vuestra libertad: no deis ocasion á que el trono que ocupa esta diosa, lo manche el desapiadado y negro despotismo. Union, respeto á las autoridades y obediencia á la ley. os harán escojer el primer estremo de esta terrible, pero inevitable disyuntiva: Constitucion, ó muerte.

Sala de sesiones en la casa del estado libre de Zacatecas, marzo 8 de 1825, 3.º de la instalacion del congreso.—*José Francisco de Arrieta*, presidente.—*Ignacio Gutierrez de Velasco*, diputado secretario.—*Juan Bautista Martinez*, diputado secretario.

PEDRO JOSE LOPEZ DE NAVAJA
governador del estado libre federado de los Zacatecas, á todos sus habitantes sabed: que el congreso constituyente del propio estado ha decretado y sancionado la siguiente constitucion politica para el gobierno interior del mismo estado.

INVOCACION.

En el nombre de Dios Trino y Uno supremo legislador de la sociedad, y de Jesu-cristo autor y consumidor de nuestra fe.

El congreso constituyente del estado libre, independiente y soberano de los Zacatecas, conforme á la ley de su institucion, y con el fin de cumplir lo que en ella se le previene, decreta para su gobierno la siguiente constitucion politica.

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

CAPITULO I.

Del estado de Zacatecas.

Art. 1. El estado de Zacatecas es libre é independiente de los demas estados-unidos

de la nacion mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la confederacion general de todos ellos.

Art. 2. En todo lo que toca esclusivamente á su gobierno y administracion interior, es igualmente libre y soberano.

Art. 3. Para mantener sus relaciones con la union federada el estado de Zacatecas, delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la federacion.

CAPITULO II.

Del territorio del estado.

Art. 4. El territorio del estado será por ahora el mismo de la intendencia y gobierno politico, en el que se comprenden los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva.

Art. 5. La anterior disposicion es sin perjuicio del mejor arreglo y distribucion que puede y debe hacerse de todos los partidos del estado segun su situacion particular, poblacion y demas conveniencias locales; y lo que entonces se determinare en esta parte se tendrá por constitucional, asi como lo que se

resolviere definitivamente sobre los partidos de Colotlan y Bolaños.

CAPITULO III.

De la religion del estado.

Art. 6. La religion del estado de Zacatecas es y será perpetuamente la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierna á los gastos del culto, el estado observará las leyes establecidas, mientras que la nacion por los medios convenientes y conforme á lo que dispone la constitucion general, no determine otra cosa; debiendo el mismo estado en todos casos conservarlo y protegerlo por leyes justas y prudentes.

CAPITULO IV.

De los derechos y obligaciones de los habitantes del estado.

Art. 7. Todos los habitantes del estado tienen derechos y obligaciones civiles. Sus derechos son:

—1.º El de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.

—2.º El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distincion que la que ella misma establezca: no teniendo por ley sino la que fuere acordada por el congreso de sus representantes.

—3.º El de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo é industria el uso que mejor les parezca, sin que ninguna autoridad pueda embarazárselos mas de en los casos prohibidos por la ley. Se prohíbe para siempre el comercio de esclavos.

—4.º El de seguridad por el que la sociedad los protege y ampara para gozar de ellos. Su libertad civil se les afianza igualmente, no pudiendo ser ninguno perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley, y en la manera que ella disponga.

Art. 8. Sus obligaciones son:

—1.ª Ser fieles á la constitucion, obedecer las leyes, y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

—2.ª Guardar sus respectivos derechos á sus semejantes.

—3.ª Contribuir en los términos que la ley disponga para los gastos del estado.

—4.ª Y defenderlo con las armas cuando sean llamados por la misma ley.

Art. 9. Estos derechos y obligaciones así esplicados forman los elementos del derecho público de los zacatecanos.

Art. 10. Se dividen en dos clases generales y únicas, á saber: zacatecanos, y ciudadanos zacatecanos. A la primera clase pertenecen:

—1.º Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

—2.º Los que habiendo nacido en cualquier otra parte del territorio mexicano, se avienen en el estado.

—3.º Los extranjeros, ya por naturalizacion, ya por vecindad adquirida segun la ley: esta fijará el tiempo y demas que es necesario para ganarla, y el modo para adquirir la naturalizacion.

Art. 11. A la segunda clase pertenecen, es decir, son ciudadanos:

—1.º Todos los hombres nacidos en el estado y avciudadados en él.

—2.º Los ciudadanos de los demas estados y territorios de la federacion, luego que sean vecinos.

- 3.º Los nacidos en países extranjeros acaudados en el estado, siendo sus padres mexicanos, y que no hayan perdido estos el derecho de ciudadanos de la federación.
- 4.º Los que hallándose radicados, y acaudados en el territorio de la confederación con algun empleo, profesion ó industria productiva cuando se pronuncio su emancipacion politica, continen viviendo en el estado, y permanezcan fieles á la independencia de la nacion y á su forma de gobierno.
- 5.º Los extranjeros actualmente vecinos del estado, sea cual fuere su nacion, y en lo sucesivo los que adquirieran carta de ciudadania: la ley determinara el modo y circunstancias que se requirieren para adquirir la ciudadanía en la consideracion que dispensa la sociedad á los individuos de ella, que cumplen con los deberes y obligaciones que les impone, tambien se pierde faltando á ellas:
- 1.º Por adquirir naturaleza en qualquiera pais extranjero.
- 2.º Por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero.
- 3.º Por sentencia ejecutoriada en que se

- impongan penas *corporis* afflictivas ó infamantes.
- Art. 13. Solo el congreso del estado puede dispensar la rehabilitacion, y solo por este medio se recobrarán los derechos de ciudadano.
- Art. 14. Su ejercicio se suspende:
- 1.º Por incapacidad fisica ó moral, previa la correspondiente calificacion judicial.
- 2.º Por el estado de deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos por fraude, ó mala versacion.
- 3.º Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido, y por presentarse, por costumbre, vergonzosamente desahuciado.
- 4.º Por hallarse procesado criminalmente, entendiéndose esto desde el momento en que el juez decreta la prision con las formalidades de la ley.
- 5.º Por no haber cumplido veinte y un años de edad.
- 6.º Y del año de 40 en adelante por no haber leer y escribir, entendiéndose esto con los nacidos desde el año de 1810.
- Art. 15. Solamente los que sean ciudadanos, y esten en el ejercicio de sus dere-

chos podrán elegir y ser elegidos para los empleos del estado.

TITULO II.

Del gobierno del estado.

CAPITULO I.

De la forma del gobierno.

Art. 16. El gobierno del estado es republicano, representativo popular federado.

Art. 17. En consecuencia por la ley fundamental se divide el supremo poder del estado en tres, que son el legislativo, el ejecutivo y el judicial: sin que puedan reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 18. El estado ejerce sus derechos en la forma adoptada de gobierno:

—1.º Por medio de los ciudadanos que eligen á los miembros de que se compone el cuerpo legislativo.

—2.º Por medio del cuerpo legislativo que forma y decreta las leyes conforme á la constitucion.

—3.º Por medio del poder ejecutivo que las hace cumplir á todos los habitantes del estado.

—4.º Por medio de los ministros de justicia que las aplican en las causas civiles y criminales.

—5.º Por medio de los funcionarios que cuidan y administran sus intereses en lo político-económico.

TITULO III.

Del poder legislativo.

CAPITULO I.

Del congreso ó cuerpo legislativo del estado.

Art. 19. El congreso ó cuerpo legislativo del estado se compone de los diputados nombrados popularmente por los ciudadanos. El número de ellos asi como el de sus suplentes, debe ser igual al de los partidos.

Art. 20. Para ser diputado propietario ó suplente, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años de edad, á lo menos, natural ó vecino del

partido que los nombra, en el que deberán gozar el concepto de probidad é instruccion.

Art. 21. La vecindad ó residencia debe ser de dos años antes de la eleccion, y si fueren extranjeros deberán ser diez años de vecindad en los mismos términos. En el caso que en el partido no haya sugetos que nombrarse, podrán elegirse de cualquiera otro de los partidos del estado; y si por esta ú otra causa algun partido quedase sin representacion, la junta electoral respectiva se reunirá y hará nueva eleccion.

Art. 22. No pueden ser diputados:

—1.º Los empleados civiles ó militares de la federacion.

—2.º Los funcionarios civiles del estado que tengan nombramiento del gobierno.

—3.º Los gobernadores y vicarios eclesiásticos.

—4.º Los eclesiásticos regulares.

Art. 23. Si un mismo individuo fuese nombrado diputado propietario por el partido de su naturaleza, y el de su residencia, subsistirá este nombramiento, y por el partido de su naturaleza concurrirá el suplente quedando este reemplazado por aquel

otro que en la eleccion hubiere reunido mayor número de votos despues de ellos. Los suplentes deberán concurrir al congreso cuando fallezcan los propietarios, ó estén impossibilitados de ejercer sus funciones á juicio del mismo congreso.

Art. 24. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años el dia 1.º de enero.

Art. 25. Durante el tiempo de su comision serán asistidos los diputados con las dietas que les señale el congreso anterior; y tambien se les abonarán los gastos del viaje en ida y vuelta. Estos pagos se harán por la tesoreria del congreso.

Art. 26. Los diputados son inviolables é irreclamables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones. Si se intentase contra ellos causa criminal los juzgará el tribunal que se designe. Durante el tiempo de su diputacion, y seis meses despues, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deuda alguna. Tampoco podrán obtener del gobierno empleo alguno mientras fueren diputados, á menos que les corresponda por escala en su respectiva carrera.

CAPITULO II.

De la eleccion de diputados.

Art. 27. Se elegirán los diputados al congreso popularmente por todos los ciudadanos del estado; pero la eleccion no será directa sino por medio de juntas primarias ó municipales, y secundarias ó de partido.

§ 1.º

De las juntas primarias.

Art. 28. En todas las poblaciones del estado que tengan ayuntamiento se celebrarán juntas primarias municipales el primer domingo, y los dos dias siguientes del mes de agosto del año anterior al de la renovacion del congreso para nombrar á los electores de partido, que deben elegir a los diputados.

Art. 29. Se dividirán en secciones para mayor comodidad de su celebracion, y estas serán presididas por los alcaldes y regidores en el orden de su nombramiento; quedando á cargo de los ayuntamientos, con

presencia de la localidad y poblacion, determinar el número de secciones que con vengan y los parages en que deban fijarse, para que los habitantes de las rancherías y haciendas que haya en su distrito puedan concurrir tambien á la eleccion.

Art. 30. El presidente de cada ayuntamiento publicará el domingo anterior al primero de agosto el correspondiente bando, para que concurren á la celebracion de las juntas todos los individuos que deben componerlas, que son únicamente los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el territorio del ayuntamiento.

Art. 31. Para cada seccion nombrarán los ayuntamientos cuatro testigos, ó dos por lo menos de buen crédito y opinion, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: estos acompañarán al presidente de la misma seccion en todas las funciones que tiene que practicar. Se nombrará tambien otro vecino de las mismas cualidades, que haga de secretario. En lo posible se procurará que tanto este como los testigos sean vecinos de la seccion á que se destinan.

Art. 32. En cada una de las secciones estarán abiertas las elecciones los tres días señalados en el artículo 28 por espacio de cuatro horas diarias repartidas en mañana y tarde. Habrá allí un registro en el que indispensablemente se asentará en la primera columna el nombre del sufragante municipal, y en la segunda el de los ciudadanos que nombra para electores del partido.

Art. 33. Para ser elector de partido nombrado por la junta municipal, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino y residente en cualquiera lugar del mismo partido un año antes de su elección.

Art. 34. Cada uno de los ciudadanos que componen las secciones de las juntas municipales, elegirá de palabra ó por escrito diez individuos, cuyos nombres se escribirán precisamente en su presencia en el registro.

Art. 35. Las juntas primarias ó sus secciones serán públicas, y ningún individuo, sea de la clase que fuere, se presentará en ellas con armas.

Art. 36. Si se suscitasen dudas en las secciones sobre si en alguno de los sufragantes concurren las circunstancias requeridas

para votar, el presidente anotará la persona ó personas en quien recayere la duda para que el ayuntamiento al hacer el reconocimiento de todos los sufragios declare lo conveniente, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 37. Concluido el término de las elecciones los presidentes, testigos y secretarios de seccion harán la computacion de los sufragios que haya reunido cada ciudadano: hecha la suma se pondrá en el registro, se cerrará este firmando el mismo presidente, testigos y secretario, y se remitirá en pliego cerrado al ayuntamiento.

Art. 38. En el segundo domingo del mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sesion pública, á la que concurrirán los testigos y secretarios de todas las secciones, se abrirán los registros, y con presencia de las listas formadas por los presidentes de seccion, se formará una general por orden alfabético, en la que se comprenderán todos los individuos sufragados, y el número de votos que hayan sacado; debiendo preceder á esta operacion la resolución de las dudas que hubieren ocurrido en las secciones.

Art. 39. Acto continuo se nombrarán por el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, dos individuos de su mismo seno, quienes en clase de comisionados pasarán á la cabecera del partido para los efectos que se espresarán despues.

Art. 40. La lista general y la acta capitular que se formaren, la firmarán el presidente del ayuntamiento, su secretario, y los secretarios de las secciones.

Art. 41. Se sacarán tres cópias de la lista general, una se fijará inmediatamente en el parage mas público: otra se entregará con el oficio correspondiente á los comisionados nombrados en el seno del ayuntamiento, que deben pasar á la cabecera del partido, y la tercera se remitirá al gobierno del estado, quien la pasará al congreso para su conocimiento.

Art. 42. El primer domingo del mes de setiembre siguiente se reunirán en la cabecera del partido todos los comisionados de los ayuntamientos del distrito del mismo partido: serán presididos por el presidente del ayuntamiento de la cabecera, en su defecto, por el alcalde, regidor &c.

Art. 43. Inmediatamente los comisionados de los ayuntamientos procederán á hacer la regulacion general de votos por las listas de las juntas municipales: á esta regulacion concurrirán por lo menos cuatro comisionados; y si no pudieren reunirse, el ayuntamiento de la cabecera nombrará al individuo ó individuos que faltan.

Art. 44. Serán electores de partido los individuos que hayan reunido mayor número de votos en la lista general que deben formar los comisionados. En caso de empate entre dos ó mas individuos decidirá la suerte.

Art. 45. La lista de los diez individuos que resultaren electos por este escrutinio general y la acta que debe formar la junta se firmarán por el presidente del ayuntamiento de la cabecera del partido, por el secretario de allí mismo y los comisionados de los otros ayuntamientos, se remitirán cópias autorizadas al gobierno del estado para conocimiento del congreso, y á los ayuntamientos del mismo partido.

Art. 46. El presidente de la junta pasará el oficio correspondiente á los diez individuos que hayan sido nombrados, para que

concurran á las juntas electorales secundarias, ó de partido.

§ 2.º

De las juntas secundarias.

Art. 47. Las juntas secundarias se celebrarán en la cabecera de cada partido el segundo domingo del mes de setiembre despues de hecha la regulacion general de los votos de que habla el artículo 43, en las casas consistoriales ó en el edificio que se crea mas á propósito.

Art. 48. A estas juntas concurrirán los diez electores nombrados en las primarias ó municipales. Serán presididas por el presidente de la cabecera del partido, á no ser que sea elector, en cuyo caso las presidirá el individuo del ayuntamiento que siga en el orden y no tenga aquel embarazo.

Art. 49. Inmediatamente se procederá á nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de la misma junta; en seguida se leeran las credenciales de los electores, que serán los oficios en que se les participó su nombramiento por las juntas primarias.

Art. 50. Acto continuo preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, ó si en alguno de los electores hay nulidad legal para serlo; y habiendo una ú otra cosa, se hará pública justificacion verbal en el acto; resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voto activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que se ofrezcan en ambos casos las decidirá la junta sin otro recurso: no podrá componerse esta junta sin la concurrencia de siete vocales á lo menos.

Art. 51. Luego el presidente puesto en pie junto á la mesa en que estará la imágen de Cristo crucificado y el libro de los santos evangelios dirá en alta voz: „¿Jurais por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este partido al congreso particular del estado, aquellos ciudadanos que en vuestro concepto y en el del público sean hombres de instruccion, de juicio y de probidad, adictos á la independencia de la nacion y á su forma de gobierno?“ y respondiendo si juramos, el presidente con-

testará: si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Art. 52. A continuacion comenzará la eleccion del diputado propietario por escrutinio secreto, mediante cédulas, haciendo el presidente se estraigan de una en una por un individuo de fuera de la junta, y reconocidas por él, los escrutadores y secretario, de las manos de este pasarán á las de los demas electores para que se satisfagan de la realidad del nombramiento contenido en ellas.

Art. 53. El presidente, escrutadores y secretario harán la regulacion de todos los votos, y será nombrado diputado el que reuniere la pluralidad absoluta de ellos; si ninguno la reuniere entrarán á segundo escrutinio los que tengan mayor número, y el que reuniere la mayoría en segundo lance quedará nombrado: en caso de empate que decida la suerte; y en el de que siendo mas de dos los que tengan igualdad de votos, para decidir cual de estos debe entrar en segundo escrutinio con el que haya obtenido la mayoría respectiva, se hará escrutinio entre aquellos, y el que resultare con mas votos competirá con el que tenia dicha mayoría.

Art. 54. En la misma forma se hará el nombramiento del diputado suplente. La acta de las elecciones se estenderá por el secretario, y la firmarán el presidente y todos los electores; se remitirán cópias autorizadas de ella á la secretaria del congreso, al gobierno y á los ayuntamientos del partido. En el mismo dia se otorgará el poder á los diputados en la forma que adelante se previene, firmándolo los mismos electores: de él se dará una cópia á los diputados para que les sirva de credencial.

Art. 55. Concluida la eleccion de los diputados propietario y suplente, y antes de disolverse la junta se escribirán los nombres de los electores que la componen en otras tantas cédulas, y se depositarán en una urna ó cántaro que estará sobre la mesa: el presidente hará que un individuo de fuera de la junta estraiga tres cédulas una por una, y concluida esta operacion se sentarán los nombres de los tres electores que salieron en ellas para los efectos que se dirán despues.

De la eleccion de diputados al congreso general.

Art. 56. La eleccion de diputados al congreso de la federacion que corresponden á este estado, se verificará en su capital el primer domingo de octubre próximo anterior á la renovacion del congreso, segun el artículo 16 de la constitucion general.

Art. 57. El nombramiento se hará por la junta electoral compuesta de los individuos que por cada partido se sortearon en su respectiva cabecera, conforme al artículo 55.

Art. 58. Para hacer constar su nombramiento en la junta cada uno de los individuos que la componen presentará cópia autorizada de la acta celebrada en la cabecera del partido, en la que constará que en él recayó el sorteo.

Art. 59. Los electores nombrados por el sorteo concurrirán á la capital del estado, se presentarán al gobierno para que su nombre y el del partido á que corresponden se escriba en el libro de las actas de la junta.

Art. 60. Será presidida la junta por el

governador del estado, en su defecto por el teniente gobernador.

Art. 61. Tres dias antes del primer domingo de octubre se reunirán los electores en el paraje mas público y decente á juicio del gobierno. Seguidamente se nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de la misma junta á pluralidad absoluta y á puerta abierta: presentarán luego sus credenciales.

Art. 62. El secretario y escrutadores las examinarán é informarán al siguiente dia: las credenciales de estos serán vistas por tres individuos de la misma junta, señalados por ella, é informarán en el propio dia.

Art. 63. En este se reunirá la junta, se leerán los informes de las comisiones nombradas en el artículo anterior; todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los electores se resolverán definitivamente por la junta á pluralidad absoluta de votos, sin que lo tenga para ningun caso el que la presidiere.

Art. 64. En el dia señalado para la eleccion de los diputados se volverá á reunir la junta, y procederá á su nombramiento en los